



Resolución 512/2021

S/REF: 001-056199

N/REF: R/0512/2021; 100-005397

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática/Ministerio de Hacienda y Función Pública (SEPI)

Información solicitada: Copia del expediente administrativo de ayudas a la aerolínea PLUS ULTRA

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la interesada, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 25 de abril de 2021, solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA la siguiente información:

Copia, con anonimización de aquellos datos especialmente protegidos si fuere necesario, del expediente administrativo de solicitud de rescate de la AEROLÍNEA PLUS ULTRA presentado para su aprobación por el Consejo de Ministros por importe de 53 millones de euros.

No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada el 27 de mayo de 2021, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

PRIMERO: Que en fecha 25 de abril de 2021, se solicitó información a Presidencia del Gobierno cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento, este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa.

En virtud de lo expuesto SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

3. Con fecha 2 de junio de 2020, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA contestó al requerimiento efectuado por este Consejo de Transparencia, indicando que la reclamación se refería a una solicitud de información *que no fue tramitada por el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, sino que se solicitó su reasignación al Ministerio de Hacienda.[...] Por ello, se considera que el conocimiento de esta reclamación correspondería al Ministerio de Hacienda.*
4. Con fecha 2 de junio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI) del Ministerio lo siguiente:

PRIMERA.- Plazo para resolver la solicitud de información presentada por la interesada.

El artículo 20.1 LTAIBG dispone que “la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por lo tanto, la Ley concede el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información que sean presentadas por los interesados. Pues bien, la solicitud de información a la que hace referencia esta reclamación si bien fue registrada en el Portal de Transparencia de la AGE el 25 de abril de 2021, no fue remitida hasta el día 5 de mayo de 2021. Por ello, será esta última fecha la que deberá tomarse en consideración para la resolución del acceso a la información que finalizaba el día 7 de junio de 2021.

Tal y como queda de manifiesto en el expediente que se acompaña a la presente reclamación, la solicitud fue presentada originariamente en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y no fue remitida al Consejo Gestor del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas hasta el día 5 de mayo. (Se adjunta a este escrito notificación a la solicitante del comienzo del plazo de tramitación del procedimiento de acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013 y el justificante de acceso a dicha notificación por parte de la reclamante).

No obstante, antes de que finalizara el plazo de resolución concedido por la Ley, la interesada interpuso reclamación con fecha 27 de mayo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la reclamación ante el CTBG se presentó antes de que finalizara el plazo para resolver esta solicitud de información se solicita al Consejo que INADMITA a trámite dicha reclamación.

5. El 1 de julio de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia a la reclamante para que, a la vista del expediente, formulase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, el Presidente de este Consejo de Transparencia es

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de *"formato o soporte"*, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza *"pública"* de las informaciones: (a) que se encuentren *"en poder"* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *"en el ejercicio de sus funciones"*.

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita copia del expediente administrativo del rescate de la aerolínea PLUS ULTRA, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

En la tramitación del presente expediente de reclamación, el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA alega que la reclamación se ha presentado antes de que transcurra el plazo de un mes a que se refiere el artículo 20.1 de la LTAIBG, según el cual *"la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"*.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de acceso fue recibida por el órgano competente para resolver el 5 de mayo de 2021. Por ello, es esta última fecha la que deberá tomarse en consideración para la resolución del acceso a la información, que finalizaba el día 7 de junio de 2021 (por ser

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

domingo el día 6 de junio). Por su parte, la reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito con entrada el 27 de mayo de 2021.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precepto antes señalado, debemos concluir que la presente reclamación ha sido presentada antes de que haya transcurrido el plazo de un mes para contestar de que dispone la Administración, por lo que debe ser inadmitida, sin que proceda analizar el resto de alegaciones presentadas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se ha de dejar constancia de que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha resuelto en el procedimiento R 469/2021 una reclamación con el mismo objeto formulada por la misma solicitante en sentido estimatorio, instando al Ministerio de Hacienda y Función Pública a retrotraer actuaciones con el fin de conceder trámite de alegaciones a los terceros identificados cuyos derechos pueden verse afectados por el acceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, informando de ello a la reclamante, y, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para su presentación, resolver sobre la solicitud de acceso conforme a lo establecido en la Ley.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (SEPI).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>